

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 382 de 2006 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 612 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se adopta el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de Empleos del personal Técnico Científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2007, los empleos que conforman el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración del Área Técnica Científica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se regirán por el Sistema General de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional, para lo cual se establecen las siguientes equivalencias:

SITUACION ACTUAL			SITUACION NUEVA		
N° de Orden	Denominación del Empleo	Asignación Básica	Denominación del Empleo	Código	Grado
1	Técnico Científico	1.489.150,00	Profesional Universitario	2044	09
2	Técnico Científico	1.580.282,00	Profesional Universitario	2044	10
3	Técnico Científico	1.854.477,00	Profesional Especializado	2028	13
4	Técnico Científico	2.241.700,00	Profesional Especializado	2028	15
5	Técnico Científico	2.445.425,00	Profesional Especializado	2028	17
6	Técnico Científico	2.806.040,00	Profesional Especializado	2028	19
7	Técnico Científico	2.836.707,00	Profesional Especializado	2028	19
8	Técnico Científico	2.910.875,00	Profesional Especializado	2028	19
9	Técnico Científico	2.867.955,00	Profesional Especializado	2028	19
10	Técnico Científico	2.911.600,00	Profesional Especializado	2028	19
11	Técnico Científico	2.943.500,00	Profesional Especializado	2028	19
12	Técnico Científico	2.948.865,00	Profesional Especializado	2028	19
13	Técnico Científico	3.348.050,00	Profesional Especializado	2028	21

Parágrafo 1°. Para efectos de establecer la equivalencia de los empleos del área Técnica Científica, se tomó como base la asignación básica mensual a 31 de diciembre de 2006, la cual es el resultado de multiplicar el puntaje asignado para cada Técnico Científico, de acuerdo con la respectiva evaluación, por el valor del punto fijado por el Gobierno Nacional en el Decreto 383 de 2006.

Parágrafo 2°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi procederá a efectuar los cambios de las denominaciones de estos empleos en la primera nómina de pago, con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en este artículo.

Artículo 2°. Como consecuencia del ajuste de nomenclatura, a los empleados del área Técnica Científica de que trata el artículo 1° del presente decreto y que se encuentren prestando sus servicios a la entidad, no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados.

Quienes cambien de empleo o ingresen al servicio con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, deberán cumplir con los requisitos señalados para las respectivas denominaciones de empleo en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, de conformidad con las normas que establecen las funciones, requisitos generales y competencias laborales para los diferentes empleos públicos de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 77 de 1994 y el 383 de 2006 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 613 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2007 la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

GRADO	ASIGNACION BASICA	GRADO	ASIGNACION BASICA	GRADO	ASIGNACION BASICA
1	771.372	9	2.466.407	17	4.467.314
2	1.040.910	10	2.600.055	18	4.618.453
3	1.289.282	11	2.866.138	19	4.761.975
4	1.563.915	12	3.274.664	20	4.916.209
5	1.687.763	13	3.865.586	21	5.377.913
6	1.948.760	14	4.014.398	22	5.674.434
7	2.198.760	15	4.165.918		
8	2.331.343	16	4.318.015		

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. La prima individual de compensación que perciban los empleados públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 4669 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fueren incorporados y mientras permanezca en este.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

Artículo 3°. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: cuarenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos (\$47.897) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: treinta mil ciento noventa y dos pesos (\$30.192) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: diecinueve mil ciento setenta y ocho pesos (\$19.178) moneda corriente, mensuales;

d) El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios Municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de treinta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$32.423) moneda corriente, mensuales.

Artículo 4°. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a novecientos treinta mil ochenta y dos pesos (\$930.082) moneda corriente, será de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$35.849) moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 5°. Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva y el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prescricional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 10, 15, 17 y 18 del Decreto 4669 de 2006 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 614 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,